REGLAMENTO (CEE) Nº 3303/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1989

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1989/90 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1988/89, así como el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2217/88 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 *bis*,

Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales de las semillas de soja [3] precisó los elementos que se determinarán para aplicar el sistema de las cantidades máximas garantizadas ; que conviene fijar la producción estimada de semillas de soja durante la campaña de comercialización 1989/90, la producción efectiva de estas semillas durante la campaña de comercialización de 1988/89 y el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización de 1989/90 resultante en función de los datos disponibles ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La producción estimada de semillas de soja de la campaña de comercialización de 1989/90 queda fijada en 1 765 000 toneladas.

Artículo 2

La producción efectiva de semillas de soja de la campaña de comercialización de 1988/89 queda fijada en 1 654 000 toneladas.

Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de soja de la campaña de comercialización de 1989/90 queda fijado en :

— – 8,847 ecus por 100 kilogramos para España,

— – 10,780 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
[2] DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.
[3] DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.